



<u>IDEAS CLAVE SOBRE LA LEY 23/2003 DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO</u>	
Objeto	La incorporación al Derecho español de la <u>Directiva 1999/44/CE</u> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1999, sobre <u>determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo</u> .
Entrada en vigor	11 de septiembre de 2003.
Carácter	1.- <u>Imperativo</u> : Es una ley de “mínimos”, Es decir, son nulas las cláusulas de un contrato que limiten los derechos del consumidor reconocidos en esta Ley 2.- <u>Nacional</u> : tiene aplicación en todas las CC.AA.
Legislación afectada	Afecta al Código Civil (art. 1484 y ss.), Ley General de Defensa a los Consumidores y Usuarios (art. 11) y Ley del Comercio Minorista (art. 12), pero <u>sólo en cuanto a las compraventas celebradas entre consumidor y vendedor profesional</u> . Se sustituyen las acciones <i>redhibitoria</i> y <i>quantum minoris</i> derivadas del saneamiento por vicios ocultos por el régimen de la ley. Las acciones indemnizatorias <u>por daños y perjuicios</u> sí son compatibles con las acciones de la ley.
Ámbito de aplicación	Se aplica a la compraventa de <u>bienes de consumo</u> entendido como bien mueble corporal destinado al consumo privado. También se aplica al <u>agua</u> y el <u>gas</u> cuando estén envasados para venta en pequeñas cantidades y los <u>contratos de suministro de bienes de consumo</u> que hayan de producirse o fabricarse. <u>No afecta a</u> los bienes inmuebles, bienes obtenidos en venta judicial o en subasta administrativa y a la electricidad.
Principios generales	1.- El vendedor está obligado a entregar al consumidor un <u>bien de consumo</u> que sea <u>conforme</u> con el contrato de compraventa. 2.- Son <u>vendedores</u> las personas físicas o jurídicas que <u>en el marco de su actividad profesional</u> venden bienes de consumo. Son <u>consumidores</u> las personas físicas o jurídicas que adquieren los bienes como <u>destinatarios finales</u> ; no son destinatarios finales quienes adquieren los bienes para comercializarlos o integrarlos posteriormente en procesos de producción.
Conformidad del bien	1.- Salvo prueba en contrario, un bien será <u>conforme</u> cuando cumpla las siguientes características:



	<p>a) se ajuste a la <u>descripción</u> realizada por el vendedor y tenga las mismas <u>cualidades</u> que la muestra o modelo enseñado al consumidor</p> <p>b) sea apto para el <u>uso ordinario</u> de los bienes del mismo tipo</p> <p>c) sea apto para un <u>uso especial</u>, siempre que el consumidor se lo haya puesto en conocimiento al vendedor y éste haya admitido el citado uso especial presente la <u>calidad y prestaciones</u> de los bienes del mismo tipo, según su naturaleza y la publicidad efectuada por el vendedor, productor o representante. En algunos casos el vendedor no será responsable de la publicidad emitida por éstos.</p> <p>2.- La falta de conformidad o defecto tiene que ser <u>de origen</u> –que ya existiese en el momento de la venta- aunque se manifieste después. No cabe falta de conformidad a consecuencia del uso indebido del bien por el consumidor.</p> <p>3.- También habrá falta de conformidad cuando <u>la venta del bien incluya su instalación</u> y ésta fuese mal efectuada o cuando la instalación la realice el consumidor y ésta sea defectuosa por <u>error en las instrucciones de instalación.</u></p> <p>4.- No hay responsabilidad por faltas de conformidad que <u>conociera o hubiese podido conocer el consumidor</u> en el momento de la venta.</p>
<p>Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor</p>	<p><u>El vendedor responde</u> de las faltas de conformidad del bien. El consumidor también podrá dirigirse contra el <u>fabricante o importador o a cualquiera que se identifique como tal</u> en los mismos plazos que contra el vendedor, sin perjuicio de que la legislación propia de éstos regule otras razones y plazos. El que haya respondido frente al consumidor tiene <u>1 año</u> desde que finalizó el saneamiento para repetir contra el responsable de la falta de conformidad.</p> <p><u>Derechos del consumidor:</u></p> <p>a) Reparación o sustitución del bien</p> <p>b) Rebaja del precio o resolución del contrato</p> <p>Además, a la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>1.- <u>Reparación o sustitución del bien:</u> el consumidor puede optar entre ambas, salvo que alguna de ellas sea imposible o desproporcionada, en cuyo caso deberá utilizar la otra. Reglas de la reparación o sustitución:</p>



	<p>a) deben ser <u>gratuitas</u> para el consumidor</p> <p>b) deben llevarse a cabo en un <u>plazo razonable</u></p> <p>c) ambas <u>suspenden los plazos</u> durante los cuales se puede mostrar la falta de conformidad</p> <p>d) si <u>efectuadas la reparación o la sustitución</u> sigue siendo no conforme el bien, se podrá exigir la otra opción (sustitución o reparación) siempre que no sea desproporcionada, o la rebaja del precio o la resolución del contrato.</p> <p>e) No cabe la sustitución de <u>bienes no fungibles</u> (=no intercambiables, p.ej. una escultura) <u>o de bienes de segunda mano.</u></p> <p>2.- <u>Rebaja del precio o resolución del contrato:</u> el consumidor puede optar entre ambas. Tienen carácter subsidiario toda vez que sólo se pueden exigir</p> <p>a) cuando reparación o sustitución no puedan llevarse a cabo</p> <p>b) cuando reparación o sustitución no se hubiesen llevado a cabo en plazo razonable o sin inconvenientes para el consumidor</p> <p>La rebaja del precio será la diferencia entre el valor del bien conforme al contrato y el valor del bien sin falta de conformidad.</p>
<p>Plazos para las acciones del consumidor</p>	<p>1.- El vendedor responde de las <u>faltas de conformidad que se manifiesten:</u></p> <p>a) Bienes nuevos: en el plazo de 2 años desde la entrega del bien</p> <p>b) Bienes de segunda mano: también en el plazo de 2 años, salvo que se pacte un plazo menor que no puede ser inferior a 1 año.</p> <p>2.- Salvo prueba en contrario, las faltas de conformidad que se manifiesten <u>durante los 6 primeros meses se presume</u> que existían en el momento de la venta, salvo que fuese incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad. <u>A partir de los 6 primeros meses,</u> el consumidor tendrá que probar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la venta.</p> <p>3.- El consumidor debe <u>informar al vendedor</u> de la falta de conformidad en el plazo de <u>2 meses</u> desde que tuvo conocimiento de ella. Se presume la comunicación del consumidor,</p>



	<p>salvo prueba en contrario.</p> <p>4.- Las acciones de reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución prescriben a los <u>3 años desde la entrega del bien.</u></p>
Garantía comercial	<p>Es una garantía adicional a la garantía legal. Debe figurar por escrito o en otro sistema duradero y en castellano. La ley regula su contenido. El plazo para reclamar prescribe a los 6 meses desde la finalización del plazo de garantía.</p>
Elementos extranjeros en la compraventa	<p><u>Esta ley será aplicable aunque:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) las partes se hayan sometido a una ley de otro Estado miembro de la U.E. b) el contrato se haya celebrado total o parcialmente en otro Estado miembro de la U.E. c) una de las partes sea ciudadano de otro Estado miembro de la U.E. o presente un vínculo análogo con otro Estado de la U.E.
Otras cuestiones	<p>1.- Acción de Cesación: determinadas instituciones, asociaciones, entidades y cargos podrán ejercitar la acción de cesación en los términos establecidos en la LEC y en la LGDCU.</p> <p>2.- Se modifican la LGDCU, LEY DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO y LEC.</p>

Madrid, a 11 de septiembre de 2003.